

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARTURO RINCÓN
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 006 2015 00846 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 348 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e Incremento pensional del 7 y 14% por persona a cargo. No procede en el presente asunto, el reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que tanto la reclamación administrativa, como la presentación del proceso ordinario, fueron presentadas por fuera del término trienal que contempla el artículo 151 del CPL y SS. Frente al incremento pensional por persona a cargo tampoco se accederá, ya que a este beneficio solo tienen acceso aquellos afiliados que causaron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, pues con la expedición de la Ley 100 de 1993 se derogó los regímenes pensionales anteriores al Sistema General de Pensiones. Aplicación Sentencia SU-140 de 2019.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 348

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **ARTURO RINCÓN** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como del incrementos pensional del 7 y 14% por hija y cónyuge a cargo, reglado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que le fue reconocida por parte del ISS la pensión de vejez mediante resolución No.100965 del 05 de marzo de 2010, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que en dicha resolución le fue reconocido un retroactivo por valor de \$4.942.823.

Que el señor ARTURO RINCÓN contrajo matrimonio con la señora MARÍA LUCELLY GARCÍA HIGUITA el día 07 de julio de 2001, relación de la que nació el día 18 de enero de 1998 la joven VALENTINA RINCON GARCÍA.

Que atendiendo a lo anterior, el 22 de febrero de 2012 el actor presento reclamación administrativa ante COLPENSIONES deprecando el pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, solicitud a la que no accedió la entidad demandada en resolución GNR 29648 del 31 de enero de 2014.

Que el 24 de febrero de 2015, el demandante solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR 29648 del 31 de enero de 2014, insistiendo en el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, y a su vez el pago de los intereses moratorios causados sobre las mesadas pagadas tardíamente al momento del reconocimiento de su pensión de vejez (fls.2-7).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 04 de octubre de 2016, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante arguyendo, en primer lugar, que a la fecha no se le adeuda al demandante suma alguna por concepto de mesadas pensionales, circunstancia por la que no hay lugar al pago de intereses moratorios. Frente al pago del incremento pensional del 7 y 14% por persona a cargo, manifestó que dicha pretensión carecía de fundamento legal, por cuanto la disposición que sirvió de sustento de los pedimentos fue derogada con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la cual no contempló el reconocimiento de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, AFECTACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FISCAL, FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CAUSACIÓN y PRESCRIPCIÓN”* (fls. 50-53 C1).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 457 del 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN frente al incremento pensional del 7 y 14% por persona a cargo y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explico en primera medida que respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141, estos se generan por la simple tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez una vez el afiliado realice la reclamación administrativa y se verifique el cumplimiento de la totalidad de requisitos para ello, recordando que el tiempo con el que cuentan las entidades de seguridad social para reconocer la prestación de vejez en mención es de 4 meses, ello de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, periodo que en el presente asunto no fue el aplicado, pues examinada la documental allegada se desprende que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 18 de septiembre de 2009, y resuelta mediante resolución No. 100965 del 15 de marzo de 2010, hecho por el que se vislumbra, que en principio dichos intereses se causaron a partir del 19 de enero de 2010, día siguiente a la finalización del periodo de 4 meses con el que contaba la entidad para resolver la petición.

No obstante, una vez analizada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva del proceso, se concluyó que el actor no presentó en tiempo la reclamación administrativa, ni el proceso ordinario respectivo, ya que tal como se desprende de la documental vertida a folio 8 del C-1, esto solo sucedió hasta el 24 de febrero de 2015 y 18 de septiembre de 2015 (fl.7), respectivamente, es decir por fuera del término de 3 años que demanda el artículo 151 del CPL y SS, ello por cuanto la resolución 100965 del 15 de marzo de 2010 que reconoció la pensión de vejez, le había sido notificada en el mes de abril de 2010.

En lo que concierne al incremento pensional por hijo menor y cónyuge a cargo, baso su argumentación en lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que se recalca que los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 perdieron vigencia a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, con la cual se causó una derogatoria orgánica de los preceptos legales anteriores a esta, siendo aplicables únicamente para aquellos quienes fueron pensionados en vigencia del citado Acuerdo, condición que no cumple el demandante (Fls. 66-67 C1).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 945 del 09 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015 (Fl. 3 C2).

Posteriormente, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante Auto No. 1782 del 04 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (fls. 4-5 C2 ED).

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandada, se refirió en primer lugar a lo pretendido por concepto de intereses moratorios, exponiendo el contenido normativo que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y manifestando que estos únicamente se causan desde el momento en que se expide el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al asegurado.

Frente al pago del incremento pensional por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, expreso que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, solo mantuvo las condiciones de edad, semanas y monto de la prestación pensional, establecidas en legislaciones anteriores. Reiterando además lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019 (archivo 02 expediente digital).

De otro lado, la parte demandante pese haber sido notificada en debida forma guardo silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, primero, si hay lugar al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el pago de la pensión de vejez, y en segundo lugar, si es o no procedente conceder el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7 y 14% por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante resolución No. 100965 del 15 de marzo de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció al señor ARTURO RINCÓN la pensión de vejez en cuantía de \$664.358 a partir del 19 de agosto de 2009 (Fls. 11-12 C1).

2. Que el reconocimiento en mención se efectuó en virtud de lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud de lo estipulado en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

3. Que el señor ARTURO RINCÓN contrajo matrimonio con la señora MARÍA LUCELLY GARCÍA HIGUITA, el 07 de julio de 2001 (fl. 18).

4. Que fruto de esta relación nació la joven VALENTINA RINCÓN GARCÍA el 18 de enero de 1998 (Fl. 20 C1).

5. Que el 22 de febrero de 2012, el demandante solicitó a la entidad de seguridad social demandada reconociera el incremento del 7 y 14% por persona a cargo, petición a la que COLPENSIONES no accedió a través de la resolución GNR 29648 del 31 de enero de 2014 (fls.13-16).

6. Que el 24 de febrero de 2015, el actor solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR 29648 del 31 de enero de 2014, insistiendo en el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, y a su vez el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados por el reconocimiento tardío de su pensión de vejez (fls.8-10).

INTERESES MORATORIOS

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de la resolución No.100965 del 15 de marzo de 2010, se desprende que el demandante presentó la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez el 18 de septiembre de 2009, petición a la que accedió COLPENSIONES mediante el acto administrativo en comento a partir del 19 de agosto de 2009, decisión notificada personalmente al demandante en el mes de abril de 2010 (fls.11-12).

En ese sentido, es claro para el Despacho que la entidad de seguridad social demandada, reconoció de forma extemporánea el derecho al actor, sin embargo, se hace indispensable realizar el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la accionada.

Teniendo en cuenta que la pensión de vejez al actor fue reconocida el 15 de marzo de 2010, mediante la resolución atrás mencionada, y que esta fue notificada en el mes de abril de ese mismo año, el señor ARTURO RINCON tenía hasta abril de 2013, para reclamar el reconocimiento de los intereses moratorios, hecho que solo sucedió hasta el 24 de febrero de 2015, tal como se desprende de la documental allegada a folios 8-10 del C-1, fecha para la cual ya había transcurrido el termino trienal de prescripción consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., motivo suficiente para absolver a COLPENSIONES de esta petición, y confirmar lo expuesto por el a quo en primera instancia.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

Como punto de partida conviene recordar que, en relación con los incrementos estudiados, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dispone que:

“(..) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”. (Negrilla y Subraya fuera del

texto).

Sabido es que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogó los compendios normativos que para esa calenda regían el sistema de seguridad social en pensiones, entre ellos, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Lo anterior, con el propósito de unificar en un mismo régimen el sistema pensional.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó una transición para determinado grupo de personas, las cuales debían cumplir varias exigencias, como tiempo de servicios y edad al 01 de abril de 1994, fecha en que inició la vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, el beneficio para todos aquellos amparados por la medida transicional consiste básicamente en que su derecho pensional se seguiría rigiendo con base en la norma que lo regulaba antes de la Ley 100 de 1993, ello en procura de respetar las expectativas legítimas con base en estas normativas.

Empero, el nuevo ordenamiento pensional fue claro en dejar sentado que los efectos de las leyes anteriores solo serían aplicados en aspectos como **la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Así entonces, para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 ibídem, y en segundo lugar, al tenor de lo reglado por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó recientemente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que:

*“(...) el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. (...)”*

Adicionalmente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que aun existiendo dudas sobre la aplicabilidad del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, que:

“(..). En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (..).” (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Otro de los argumentos expuestos por el alto tribunal Constitucional, se cierce a que los incrementos contemplados en la normativa citada fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994, como es el caso de la ahora demandante, tal como se contempla del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de su pensión de vejez.

En ese sentido, se tiene que la **derogación orgánica** ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Ahora, sobre los efectos de la decisión comentada, proferida por la H. Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, aclarase que si bien el mismo fallo no lo señala, esta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claro por el Órgano de Cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra Sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

“(..). **debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el**

precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque entratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, es preciso manifestar que en el párrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, se dejó consignado que "*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido*", párrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge este Juzgador.

Todo lo expuesto lleva a colegir que, este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

Establecido lo anterior, una vez revisado el material probatorio allegado al proceso por las partes enfrentadas en litigio, avizora este Juzgador que, si bien la pensión de vejez reconocida al actor mediante resolución No. 100965 del 15 de marzo de 2010 fue con fundamento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ello se dio por ser el señor ARTURO RINCÓN beneficiario del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por haber causado su derecho pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994.

Así las cosas, el hecho de haber causado su derecho pensional con base en la medida transicional evocada, de acuerdo con todo lo considerado hasta aquí, impide la concesión del incremento reclamado, beneficio que se reitera, permanecieron vigentes hasta el 31 de marzo de 1994, calenda hasta la cual rigió el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

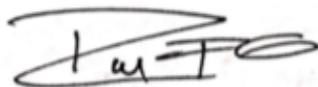
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 457 del 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor ARTURO RINCÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/11/2020**

